



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Henry Daniel Lorenzo Ortiz.

Abogado:Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Recurrido:Evelis Peña Pérez.

Abogados:Licdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0088522-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 2015 (sic).

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó, quienes actúan en nombre y representación de Evelis Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00524, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00242, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 15 de febrero de 2019, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Henry Daniel Lorenzo Ortiz,

imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Anneris Peña Pérez (occisa) y D&F Darío Familia Joyería y Compraventa.

Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, del 19 de diciembre de 2018.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-00095, de 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Henry Daniel Lorenzo Ortiz (a) Geovanny o el Caminante o Culembo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no aporta domicilio, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, con 22 años de edad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado seguido de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de D & F, Darío Familia Joyería y Compraventa, y de quien en vida respondiera al nombre de Anneris Peña Pérez, variando así la calificación jurídica, dictando sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a cumplirse en la cárcel pública del kilómetro quince (15) de Azua de Compostela; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por un togado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Evelis Peña Pérez, en virtud de que no ha probado la calidad de esta persona constituida como actor civil; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado de las pruebas materiales siguientes: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con el mando de color negro y una (1) baqueta para el mismo, una (1) correa de color blanco, con la hebilla de color dorada, una maleta marca Clipper Club, color verde oscuro, un pantalón jean marca Yalaid un, color azul, un pantalón jean, marca Zipper caparros, un t-shirt, marca Nike color negro, un t-shirt, marca Old Navy, color blanco, un t-shirt inneractive, color negro, tres calzoncillos, tipo bóxers, un par de tenis, marca Jordán, color gris, blanco y morado en su caja, unas gafas, marca Rayban y una cartera para hombres, color negra, marca Burberrys of London; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

Que no conforme con esta decisión el procesado Henry Daniel Lorenzo Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00143, el 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SS-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, en atención a que el imputado sentenciado se encuentra recluido en la cárcel pública del Kilómetro 15 de Azua, en cumplimiento y ejecución de la condena.

2. El recurrente Henry Daniel Lorenzo Ortiz, arguye contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] la sentencia de segundo grado no respondió satisfactoriamente los argumentos presentados por el recurrente[] al señor Henry Daniel Lorenzo Ortiz se le violentó el derecho de defensa de forma grotesca y vil ya que este fue sometido a un interrogatorio en sede policial por el ministerio público a cargo de la investigación Lcdo. Cesarino Minyenty en fecha de junio de 2018 sin darle la oportunidad de tener un abogado de su elección; este interrogatorio se realiza con la supuesta asistencia de la Lcda. Carmelia Yanet Mejía Pascual, pero resulta que el imputado no conoce ni ha solicitado la asistencia de esta abogada, lo cual evidencia un intento de manipulación del sistema al querer colocar un abogado para asistir al imputado solo de apariencia, además de esto luego de realizar el interrogatorio antes señalado y obtener las informaciones que necesitaban sin el debido asesoramiento del imputado ocultan el mismo sin que ninguna de las partes comparecientes lo firme [] presentan la acusación con las pruebas obtenidas por el interrogatorio ilícito[] En el caso concreto el ministerio público utilizó las grabaciones del imputado para obtener las siguientes pruebas a cargo: grabaciones de los lugares visitados por el imputado, testimonio del señor Melvin Santiago Berroa, Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández, dos actas de entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de junio de 2018 realizadas por el capitán Juan Carlos Javier Castro, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 18 de junio de 2018 realizada por el 2do teniente Geraldo Navarro Lorenzo; pruebas estas derivadas del interrogatorio ilegal [] Segundo medio[] el tribunal incurrió en quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión ya que permitió que se observara un video aun no siendo prueba acreditada en el auto de apertura a juicio, este argumento fue planteado de forma incidental en el transcurso del proceso[] resulta de una tergiversación ya que si observamos la acusación del ministerio público al proponer al juez de la instrucción indica prueba visual y esto es lo que aprueba el juez de la instrucción, tal y como se puede observar en la página 27 del auto de apertura juicio, distinto fuera si al aprobar la prueba el Juez de la Instrucción indica que se trata de una prueba “audiovisual”, lo que si corresponde con la descripción de un video y como se acostumbra a indicar en una determinada acusación para distinguir de un video de una imagen, por tanto solo debieron exponerse imágenes no videos[] Por otra parte esta prueba cuestionada correspondiente

al video en el juicio, este se presentó con inobservancia de lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal[]la defensa solicitó la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video “lo editamos, se recorta lo que nos interesa” (ver página 16 Sentencia de primer grado, testimonio Franklin Alexander Lorenzo Valera). []

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte a qua no respondió sus medios de apelación de forma satisfactoria, por lo cual los reitera dado que se mantienen vigentes. En un primer momento, indica que se le vulneró su derecho de defensa ya que le fue realizado un interrogatorio en sede policial, en el que estuvo representado por una abogada que no solicitó y desconocía, añade que la autoridad investigadora se encargó de que las partes no firmaran dicho cuestionario, para luego introducir las pruebas que se obtuvieron de lo declarado; elementos probatorios que califica como ilegales por desprenderse de un interrogatorio ilegal. En otro tenor, señala que se quebrantaron las formas sustanciales de los actos que causan indefensión, puesto que fue valorado en el juicio un video no admitido en el auto de apertura a juicio, ya que en la acusación presentada por el ministerio público se estableció que el mismo era una prueba visual no audiovisual, lo que para este implica que debieron ser presentadas fotografías no videos. En adición, sostiene que el cuestionado medio probatorio incumple con lo previsto por la norma procesal adjetiva ya que el testigo al autenticarlo manifestó que lo editó.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte a qua, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[]Es importante señalar que la prueba documental contentiva del interrogatorio formal que se le hiciera supuestamente al imputado []se encuentra en fotocopia (lo que es opuesto a los criterios que debe tener una prueba para ser valorada), y se tomada en consideración para sustentar una decisión[]no se aprecia en el mismo que se trata de una copia fiel a la original y en ausencia de estos requisitos la validez no puede ser sometida a la valoración de esta alzada[] No obstante, al analizar este motivo, observamos que fue una pieza documental acreditada como elemento probatorio, la instancia colegiada a qua se pronunció respecto a ella[]el recurrente alega que: “ al imputado se le violentó el derecho de defensa[]alegatos que constituyen única y exclusivamente un argumento sin mérito alguno para ser apreciado a favor de dicho recurrente debido a que estas afirmaciones son presentadas sin aportar ante esta corte sustento alguno para decidir contrario a lo decidido por el a quo, dado que el mismo recurrente admite que fue asistido por un técnico al ser interrogado; además, independientemente de esto el referido interrogatorio no consta como pieza de sustentación valorada o apreciada por el a quo en ningún sentido[]Analizado por esta alzada lo establecido por el a quo y que transcribimos precedentemente, entendemos que lleva razón la instancia a qua debido a que efectivamente no se verifica la legitimidad e idoneidad del documento aportada para establecer la existencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente[]Procediendo al análisis del aspecto referente a la prueba testimonial que de acuerdo al recurrente las mismas fueron obtenidas a través del supuesto interrogatorio, en lo concerniente al ciudadano José Darío Ledesma Vásquez, el mismo en sus declaraciones ante el a quo, dice: “ estoy aquí por el fallecimiento de una empleada mía que fue asesinada en el negocio[]declaraciones que de forma clara y precisa deja establecido en qué momento de la escena entra este ciudadano en conocimiento del hecho el cual narra en su declaración, de modo que al iniciar el proceso investigativo, desde el lugar del hecho, donde se obtuvieron las primeras imágenes de! imputado, imágenes en las que se observa al imputado, y que al ser identificado dicho imputado en las redes sociales al hacerse dicho hecho de conocimiento público y ser identificado el mismo al presentarse en diferentes centros comerciales, donde realizó cuantiosas compras en efectivo, y es ahí que se inicia la identificación y comienza la su búsqueda para dar con el imputado, que termina siendo identificado por esta

víctima y testigo por medio del acta de reconocimiento de personas, habiéndolo ya ubicado en la cámara del negocio y en las redes sociales[] Nery Antonio de Jesús Reyes, quien es el propietario de un colmado en la calle San Miguel de los Guaricanos, zona donde residía el acusado, lugar donde se dirigió luego de los hechos y manifestó entre otras cosas, que: “ estoy aquí como testigo, por un dinero que el señor Culembo me pagó, [me pagó Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) y me prestó Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) []ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero[]testigo que claramente corrobora con las declaraciones del testigo anterior, al afirmar que el mismo día del hecho, este se presentó a su local saldando su deuda y prestando al propietario aún una mayor cantidad de dinero, el cual fue devuelto por este a las autoridades luego de enterarse por las redes sociales []lo que implica que dicho testigo no llegó al proceso a partir de interrogatorio supuestamente hecho por el ministerio público, sino desde el momento del hecho, tenía duda de la conducta del imputado y confirmó su duda cuando por las redes se entera de lo ocurrido[]la ciudadana Cesarina Guzmán Florentino[]testimonio concordante con las demás pruebas aportadas[]donde se observa el comportamiento del acusado luego del hecho, de regresar a su residencia y distribuir entre sus conocidos las joyas y dinero sustraído, no obstante al momento de estos ver en las redes lo sucedido procedieron a reconocer al recurrente y por ende entender el origen de esos artículos, por lo que procedieron a hacer formal entrega de estos a los agentes investigadores quienes continuaban siguiendo su rastro, así las cosas se confirma que la tesis invocada por la defensa en su instancia recursiva respecto a que este testigo se incorpora al proceso como resultado del interrogatorio no se encuentra sustentada[]la ciudadana Cesarina Lidia Mateo Hernández[]testigo que sustenta las demás declaraciones presentadas, al establecer que efectivamente el acusada estaba diseminado las joyas sustraídas en el hecho, procediendo esta también a entregarlas a las autoridades, testigo que entra al proceso producto de la publicidad que el propio imputado dio al hecho y haber regalado parte de las evidencias a la declarante[]mayor Sandis William Félix Beltré[]declaraciones que muestran el desarrollo claro de los pasos investigativos seguidos por los agentes, donde por medio de las imágenes obtenidas y la segregación de estas, lo que unido al comportamiento errático y extrovertido del acusado al estar en poder de los bienes sustraídos, inevitablemente llamó la atención de las autoridades y permitió que fuera reconocido e identificado por medio de los datos ofrecidos por este voluntariamente en el local comercial donde incurrió a gastar grandes sumas, lo que motivó que no mucho tiempo después fuese arrestado en otra provincia, encontrándosele a este aún en su poder varias joyas, entre estas la reconocida por el propietario del local, como un anillo de graduación con el nombre del ingeniero al que pertenecía, levantando actas de todas estas actuaciones y objetos ocupados en su poder, lo que demuestra la legalidad de la investigación, la vinculación directa del recurrente con los hechos que se le endilgan, además la forma de cómo fue incorporado al proceso siendo contraria a la forma que refiere dicho recurrente[]el cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera []Del testimonio anterior se llega a la comprensión del proceso de análisis del video de la cámara de seguridad del negocio, así como el proceso de la experticia realizada por el testigo y reconocida por este, donde se explica detalladamente los pasos que siguió el acusado al momento de cometer el hecho, dándole validez con estas declaraciones a lo expresado por los testigos así como en las pruebas periciales depositadas[]por lo que su incorporación y valor en el proceso resulta pertinente para lograr como lo hicieron constar las juzgadoras corroborar con las pruebas a cargo consistentes en: b) Actas de entrega voluntaria de objetos (3); c) Certificación de entrega provisional de evidencia en calidad de depósito judicial, las cuales fueron reconocidas por los testigos Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández; []con lo cual se demuestra que todas las pruebas aportadas por la acusación en el caso de marras han sido levantadas, procesadas, incorporadas y legitimadas en estricto apego a lo establecido en nuestra normativa procesal penal[Al referirse al segundo medio] En este tenor, esta Alzada procede a examinar los legajos del proceso que nos ocupa, refiriéndonos al auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm.

059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre del año 2018, nos percatamos que el recurrente infiere que la única prueba visual incorporada al proceso es la que se encuentra en dicho auto de apertura en la página 27 que establece: “...e) Prueba visual: Un (1) CD, conteniendo imágenes de grabaciones captadas de las cámaras del lugar y los alrededores... sin embargo, cuando esta corte lee el conjunto de las pruebas acreditadas observa que en esa misma página del auto de apertura se plasma: “...c) Pruebas periciales:... Informe técnico pericial de video, de fecha quince (15) de junio del año 2018, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), con un (1) disco Dvd-R, marca Ridata, de 120 minutos, anexo...”: lo que claramente evidencia que efectivamente esta prueba audiovisual, superó el filtro del Juez de la Instrucción por lo que fue válidamente acreditada e incorporada al proceso que nos ocupa, como un anexo al informe pericial realizado por uno de los departamentos policiales que apoyan la investigación; además, respecto a esta prueba, el tribunal a quo, se refirió al motivo que nos ocupa manifestando lo siguiente: “...la defensa ha planteado que esa prueba no puede ser valorada por el tribunal en vista de que no ha sido la admitida en el auto de apertura a juicio en vista de que se admitió un CD de imágenes y el que se ofrece es un video. En torno a ese aspecto el tribunal resolvió esa cuestión en el transcurso de la audiencia ante una objeción planteada por la defensa, por lo que resulta cuestión juzgada, al haber observado el tribunal que se trata de imágenes y el concepto de imágenes no solo se limita a la captura de estática, sino que puede ser imágenes en movimiento como lo es un video y por ende, al estar debidamente individualizado sí se trata de la misma prueba...(ver página 28, numeral 17, sentencia recurrida) criterio que esta corte comparte[]Del mismo modo, en este medio el recurrente argumenta que en vista de que el testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, quien es analista forense digital del DICAT, en sus declaraciones afirmó que el video anexo al informe realizado por este fue editado, por lo que al proceder el Tribunal a quo, a su valoración incurrió en quebrantar el proceso[]esta Alzada entiende razonable, prudente y suficiente el análisis realizado por el tribunal a-quo, cuando manifestó lo siguiente: “...la defensa []solicitó también la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video. En ese sentido, el tribunal ha podido percibir de la inmediación lo que el testigo que levantó la experticia de estos videos dijo ante el tribunal, quien estableció que editó los videos; en ese contexto y de manera clara le quedó al tribunal que a lo que refiere el testigo es a que él tomó de esos videos de la cámara de seguridad los momentos precisos en que ocurrieron los hechos y que eso no se refiere a una alteración de las imágenes captadas por esas cámaras o de su consecución de hechos, que es la violación en que se incurriría a lo que establece la norma en caso de que hubiera sido así, lo cual es constatable al observar el contenido del informe. Es preciso dejar por sentado que en este caso se trata de un ejercicio técnico que es preciso realizar para presentar la prueba al tribunal, tal como refirió el testigo. Por este motivo, al observar los argumentos y el cumplimiento de las formalidades en la recolección de esta prueba y de las que de ella se derivan, procede valorarlas (Ver página 29 numeral 18, sentencia recurrida) []

6. Con relación a la vulneración al derecho de defensa debe señalarse que la referida facultad supone un conjunto de garantías indispensables, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

7. En ese orden discursivo, con la finalidad de salvaguardar este derecho, la normativa procesal penal establece claramente el conjunto de garantías y reglas procesales para que el encartado brinde sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye

la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación, lo que supone que deben respetarse las previsiones de carácter constitucional y legal para establecer su validez.

8. En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que fue efectuado un interrogatorio en el que estuvo asistido por un defensor técnico que desconocía, y que producto del mismo se introdujeron al proceso elementos de prueba que por desprenderse de este resultan ilícitos; no obstante, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del escrito recursivo que se examina constata esta Segunda Sala que efectivamente, como ha extraído la Corte a qua de la sentencia primigenia, en el referido cuestionario no consta el sello o firma alguna de las partes o del ministerio público, lo que implica que la alzada ha obrado bien al reiterar lo establecido por primer grado, con relación a que no podía ser valorado el indicado documento como legítimo, pues no se tiene la constancia de su legitimidad, idoneidad o procedencia.

9. En adición a lo anterior, comprueba esta Sala que yerra el impugnante al afirmar que los elementos de prueba aportados para sustentar la teoría de caso del órgano acusador público, emanaron de lo supuestamente declarado por el imputado en sede policial, puesto que, con destacable detenimiento y concreción, la alzada evaluó cada uno de los cuestionados medios de prueba, pudiendo determinar de qué forma fueron introducidos al proceso. De manera particular las grabaciones del hecho, debido a que, según lo dicho por José Darío Ledesma Vásquez, propietario de la joyería, este llegó a su establecimiento comercial, nota la ausencia de la fallecida –su empleada–, encuentra el cuerpo sin vida, solicita la llegada de las autoridades, y al arribar la policía científica subió al segundo nivel chequeó el monitor; las manifestaciones testificales del mayor Sandis William Feliz Beltré, quien indicó los pasos a seguir de la investigación, corroborando lo manifestado por el preindicado declarante; y del cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera persona que realiza la pericia a lo que pudo ser captado por las cámaras de seguridad, lo que implica que dicha prueba audiovisual no llega al proceso como consecuencia del supuesto interrogatorio.

10. En ese mismo sentido, resulta insostenible el argumento del recurrente con relación a las demás pruebas testimoniales por las razones debidamente explicitadas por la alzada, y es que, evidentemente: a) el testigo Nery Antonio de Jesús Reyes señaló: ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero; b) la testificante Cesarina Guzmán Florentino, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: él me entregó unas pertenencias []al otro día vino la amiguita mía y me enseñó el teléfono []Mira ¿Ese no es tu esposo? []hice esa entrega porque eso no era mío, yo no sabía de qué era eso, eso no me pertenece;y c) la declarante Carmen Lidia Mateo Hernández quien indicó durante el juicio: él me entregó un anillo [] yo entregué el anillo, lo entregué en el palacio, no recuerdo a quien se lo entregué, yo firmé un documento de que yo entregué ese anillo; lo que implica que el contacto de los referidos testigos con los entes de investigación y el posterior registro en actas como constancia de la entrega de los objetos sustraídos, no fue producto de las supuestas declaraciones del imputado en sede policial, toda vez que resulta evidente que los mismos han tomado conocimiento de los hechos por distintas vías, sin que estas conduzcan en modo alguno al documento cuestionado. Del mismo modo, con relación al testigo Melvin Santiago Berroa, el ministerio público prescindió de su presentación, por ende, no fue un elemento valorado por el tribunal de juicio, ni empleado para fundamentar su sentencia condenatoria, resultando improcedente el cuestionamiento de una prueba que no fue introducida ni apreciada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

11. Como se ha indicado en otro extremo, el recurrente reitera que se le colocó en estado de indefensión, en esta ocasión debido a que se valoró un video no admitido en la fase de instrucción, argumento que no se sostiene con la realidad procesal del caso en cuestión; y es que la corte a qua de forma acertada ha verificado que la única prueba audiovisual aportada es el cuestionado CD, y en el auto de apertura a juicio se acogió como medio probatorio visual un CD conteniendo imágenes de grabaciones captadas por las cámaras del lugar y alrededores. En ese tenor, el término grabación implica un proceso de capturar datos y convertir la información en un formato de almacenamiento que puede contener un conjunto de imágenes o sonidos, y el concepto visual abarca todo lo relacionado con la vista y la visión, lo que no se limita a la captura estática de fotografías, esto supone que dicho elemento de prueba superó el filtro del juez de la instrucción, fue debidamente introducido al juicio y en modo alguno expuso al justiciable en posición de no poder defenderse.

12. Por otro lado, el recurrente alega, que la prueba de video incumple con la prohibición de edición prevista por la norma adjetiva vigente, puesto que el analista forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), Franklin Alexander Lorenzo Valera, expresó durante el juicio: [yo hice ese informe, me recuerdo del informe, sí, yo lo hice, los cortes es que uno coge los videos media hora antes y media hora después del hecho y se cortan imágenes al momento del hecho, lo que no me interesa, no lo ponemos, lo editamos, se corta lo que nos interesa. Ahora bien, como es sabido, las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad. En tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del segundo extremo del único medio, siendo procedente su desestimación.

13. Sobre la base de las consideraciones previamente indicadas, y los vicios planteados por el recurrente esta alzada determina que la corte a qua al dar respuesta a lo que en su momento le fue cuestionado, ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado y la valoración de los elementos de prueba, verificando que la alegada afectación al derecho de defensa no ha existido; y al hacerlo ha empleado una sólida argumentación jurídica sustentada en razones de hecho y derecho del todo válidas. De modo que, la alzada consideró apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que desentendió lo solicitado, fundamentaciones que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del impugnante Henry Daniel Lorenzo Ortiz; por tales razones, procede desestimar lo reprochado en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

14. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago

de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici